

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1173/2010

**ACTORA:** GUADALUPE AGUILAR  
SOTO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
DE LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** DAVID JAIME  
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a tres noviembre de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente registrado como juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1173/2010**, promovido por Guadalupe Aguilar Soto, contra la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el pasado diez de agosto del presente año, al resolver el expediente SG-JDC-992/2010, y

**R E S U L T A N D O**

I. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

a) El Consejo Estatal Electoral en el Estado de Sinaloa, emitió el acuerdo ESP/6/008, mediante el cual aprobó el proyecto relativo al cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y a la asignación de los mismos, otorgando a la Coalición “Cambiemos Sinaloa” ocho diputaciones, de las cuales la quinta correspondió a Carlos Eduardo Felton González como propietario y por Guadalupe Aguilar Soto como suplente, en los siguientes términos:

PROPIETARIO	SUPLENTE
1. Artemisa García Valle	1. Ana Cecilia Preciado Ríos
2. Luis Javier Corvera Quevedo	2. Mario López Elizalde
3. Julián Ezequiel Reynoso Esparza	3. José Luis Rubio Vargas
4. Felipe de Jesús Manzanares Rodríguez	4. Eduardo Esquivel Revilla
<b>5. Carlos Eduardo Felton González</b>	<b>5. Guadalupe Aguilar Soto</b>
6. Nadia Haydee Olivas	6. Christian Aaron Cornelio Vidal
7. Gloria Margarita Santos Aguilar	7. Xóchitl Berenice Soto Fierro
8. Jesús Manuel Patrón Montalvo	8. Ofelia Sarabia Fernández

b) Contra el acuerdo referido en el inciso anterior, Jesús Ramón Rojo Mancillas, en su carácter de propietario de la fórmula registrada en noveno lugar en la lista definitiva por la coalición antes referida promovió el juicio identificado

con el número de expediente SG-JDC-992/2010, mismo que el diez de agosto del presente año, fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el sentido siguiente:

**“R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se modifica el acuerdo ESP/6/008 del once de julio de dos mil diez, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, al resultar inoperante la fórmula registrada en quinto lugar de la lista de diputados por el principio de representación proporcional por la coalición “Cambiemos Sinaloa” en los términos del considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se deja sin efectos la constancia de asignación y validez por el principio de representación proporcional en lo que respecta a la fórmula de candidatos registrada en quinto lugar por la coalición “Cambiemos Sinaloa”, integrada por C. Carlos Eduardo Felton González y Guadalupe Aguilar Soto como propietario y suplente respectivamente.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que de resultar elegible, expida y entregue la constancia de asignación y validez de diputados por el principio de representación proporcional a la fórmula registrada en noveno lugar en la lista definitiva que para tal efecto fue registrada por dicha coalición, integrada por Jesús Ramón Rojo Mancillas y Héctor Cuauhtémoc Ramírez Ortiz como propietario y suplente, respectivamente, en el término del **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

**CUARTO.** La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que lo hubiere cumplimentado.”

c) El doce de octubre del año en curso, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Guadalupe Aguilar Soto presentó escrito que denominó "juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano", para que se le reconociera su derecho a ocupar la curul de representación proporcional que, a su entender, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa le asignó como diputada suplente en el lugar cinco de la lista de candidatos a diputados por el principio señalado, propuesta por la coalición "Cambiemos Sinaloa".

Por auto de doce de octubre del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó integrar y turnar el expediente SUP-AG-52/2010, a la ponencia a su cargo.

d) Con fecha dieciocho de octubre del presente año, esta Sala Superior acordó archivar el escrito anteriormente descrito, al advertir que, con su presentación, Guadalupe Aguilar Soto pretendió hacer del conocimiento de esta Sala la interposición, ante la Sala Regional señalada como responsable, del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la sentencia dictada por dicha autoridad, para controvertir la resolución recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-992/2010.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referida en el párrafo anterior fue recibida en la oficialía de parte de esta Sala Superior el quince de octubre de dos mil diez.

**III. Turno.** Por auto de quince de octubre del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-1173/2010 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Acuerdo de competencia.** Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diez, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó ser competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 83

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto se plantea como un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se alega la presunta violación a derechos político-electorales de la actora, derivada de una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, medio impugnativo que corresponde al conocimiento de la Sala Superior, en términos de los preceptos antes citados y toda vez que la Sala Regional correspondiente declinó competencia, en razón de que el acto impugnado en el presente juicio, le es propio.

**SEGUNDO. Improcedencia.-** No se transcriben los agravios hechos valer por la actora, pues el presente medio de impugnación es improcedente, en términos de lo señalado en el apartado 3, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La disposición señalada es del tenor siguiente:

**“Artículo 9**

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

De acuerdo con lo anterior, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá desecharse de plano cuando, entre otras razones, su notoria improcedencia derive de la propia ley.

Ahora bien, en el presente caso la actora pretende que el presente juicio proceda contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, el mismo no es un supuesto de procedencia contemplado en la ley para un juicio de la naturaleza del presente.

En efecto, la procedencia del juicio ciudadano se encuentra contemplada en el apartado 1, del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la siguiente manera:

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.”

Como puede advertirse, de acuerdo con la ley, un juicio de la naturaleza del presente procede para impugnar, en general, cualquier acto que viole los derechos del ciudadano de votar, ser votado y de asociación, así como la posibilidad de integrar autoridades electorales en las entidades federativas.

Como es claro, la ley adjetiva de la materia no señala, como presupuesto de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el que pueda ser promovido contra la sentencia dictada por alguna de las Salas de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, toda vez que la actora pretende impugnar por esta vía, un acto para la cual no es procedente, se actualiza lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el apartado 1, del artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son, por regla general, definitivas e inatacables, por lo que, en principio, se evidencia la improcedencia del presente juicio, con el que se pretende controvertir una sentencia definitiva e inatacable dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional.



Como excepción a dicho principio se encuentra, respecto de las sentencias dictadas por una Sala Regional, lo contemplado en el inciso b), del apartado 1, del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala lo siguiente:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

...

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

De conformidad con lo anterior, el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, únicamente cuando en las mismas se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en la especie no se actualiza la excepción mencionada, de tal suerte que se estuviera en posibilidad de cambiar la vía del presente asunto y darle cause como recurso de reconsideración.

Ello, pues de la lectura de la resolución que pretende combatir la actora no se advierte que la Sala Regional realizara pronunciamiento alguno respecto de la inaplicación de algún precepto por ser contrario a la norma fundamental,

sino que la cuestión medular tuvo que ver, en esencia, con la aplicación del proyecto elaborado por el Consejo Estatal Electoral del Sinaloa, relacionado con el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación de los mismos.

Como se puede advertir de la lectura de los agravios planteados ante la Sala Regional, ninguno de ellos se relaciona o lleva consigo el estudio de inaplicación de alguna norma por ser contraria a la Constitución Federal, con lo que, como se señaló, no se surte el requisito establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del recurso de reconsideración.

En ese estado de cosas, toda vez que la actora pretende impugnar en el presente juicio una sentencia de Sala Regional, supuesto que no está contemplado dentro de la procedencia de juicios como el presente, se actualiza lo dispuesto en el apartado 3, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la actora, en el escrito de demanda correspondiente, base sus argumentos, entre otras cuestiones, en la contradicción de criterios resuelta por esta Sala Superior, identificada con la clave SUP-CDC-06/2010.

Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 232, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones que dicte la Sala Superior

respecto de una contradicción de criterios, no modifican los efectos de las sentencias que le dan origen o fueron dictadas con anterioridad.

Aunado a ello, no pasa inadvertido el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, que lleva por rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, consultable en las páginas 171 y 172 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, y que señala, en esencia, que cuando se cumplan determinadas características, se debe dar el trámite correcto a un medio de impugnación, en caso de que quien lo promovió equivocara la vía idónea para el efecto; sin embargo, a ningún efecto práctico llevaría ello, pues como se ha considerado, contra las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procedería, de manera excepcional, el recurso de reconsideración, siempre que se hubiere declarado la inaplicación de una norma contraria a la Constitución, lo cual, en la especie, no acontece, por lo que dicho medio de impugnación resultaría igualmente improcedente.

Por lo anterior se propone desechar de plano la demanda del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Guadalupe Aguilar Soto.

**Notifíquese.** Personalmente a la promovente, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y por estrados, a los demás interesados, acorde con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS**

RAMOS

LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN